

Sogamoso, 05 de mayo de 2020

Doctor
SANTIAGO ANDRES SALAZAR HERNANDEZ
Juez Tercero Civil del Circuito de Sogamoso

Acción de Tutela	:2020-0015
Accionante	CREZCAMOS S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Accionada	: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO.

Magola Granados de Diaz en mi calidad de demandante dentro del proceso 2017-00294 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal y como tercero con interés legítimo o sujeto que puede ser afectado por las decisiones que se tomen en la presente acción de tutela, vinculada a través de auto del 04 de mayo de 2020, recibido el 5 del mismo mes y año, me opongo a la procedencia de la acción de tutela presentada por la sociedad CREZCAMOS SA.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Para la procedencia de la acción de tutela se requiere que se dé cumplimiento a unos requisitos generales y específicos; Los primeros habilitan el estudio constitucional y deben cumplirse en su totalidad; los segundos implican la procedibilidad del amparo y sólo se requiere la configuración de uno de ellos.

Así las cosas, para determinar la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial proferida, la jurisprudencia constitucional ha delimitado tres requisitos:

- a) el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales;
- b) el cumplimiento de uno de los requisitos especiales de procedencia; y
- c) la configuración de una anomalía de tal entidad que exija la imperiosa intervención del juez constitucional.

En tales circunstancias me propongo demostrar la improcedencia del mecanismo, así:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

Señala la accionante la acción es de relevancia constitucional por cuanto se vulnera el derecho al debido proceso y a la administración de justicia con el auto del 2018 de julio de 2019 e indica que ello se da porque el juzgado no tuvo en cuenta las pruebas que aportó.

Pues bien, como se observa la argumentación en cuanto a la relevancia constitucional del asunto no denota que ello sea de tal manera, puesto que lo que se pretende por parte del tutelante es atentar contra los principios de autonomía judicial, la cosa juzgada en virtud de su negligencia en el manejo de l proceso que le llevo a la decisión que en derecho y con uso de las garantías procesales el juez tercero civil municipal tomo el 9 de mayo de 2019 y confirmada el **18 de julio de 2019**.

El asunto NO es de relevancia constitucional en tanto que la decisión nos ocupa no afecta derechos fundamentales del tutelante ni se realizaron procedimientos diferentes a los establecidos en el Código General del Proceso, se notificaron en debida forma

las decisiones del juez de conocimiento y el accionante tuvo todas las garantías procesales para adelantar el proceso.

La decisión del juez de conocimiento de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales

2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

Si bien se presentaron los recursos ordinarios en contra de la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito por parte del tutelante, lo relevante es que precisamente en el trámite del recurso se estudiaron las argumentaciones del demandante dentro del proceso ejecutivo, fueron valoradas las pruebas y definido por el señor juez en virtud de las garantías procesales mantener la decisión por encontrarse conforme a derecho.

En esta medida la presentación del recurso ante el juzgado en oportunidad valido la decisión del juez en tanto que estudio y analizo las pruebas que refiere la tutelante no se tuvieron en cuenta.

3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

NO se cumple el requisito de inmediatez ya que han transcurrido más de 10 meses desde que la ejecutoria de la decisión de terminación del proceso proferida por el juez de instancia, lo que denota la improcedencia de la acción de tutela pues no existe justificación para que ante la presunta vulneración de derechos fundamentales el sujeto procesal admita la carga inconstitucional en contravención de sus derechos.

Obsérvese que la decisión tuvo lugar el tomo el **9 de mayo de 2019** y se confirmó el **18 de julio de 2019** y solo hasta mayo del 2020 se presenta una acción de tutela con la pretensión de ignorar y vulnerar el principio de cosa juzgada.

La regla general del plazo de seis meses ha sido considerado como razonable por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a modo ejemplo en sentencia T-328 de 2010, precedente reiterado, entre otras, en las sentencias T-217 y T-505 de 2013, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“[...] no existe una definición de antemano, con vocación general, de la razonabilidad y proporcionalidad para el tiempo de presentación de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así, es deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características. [...] En algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso” (Subrayas fuera de texto).

Las particularidades del caso permiten deducir que el plazo de seis meses es más que razonable y al haber transcurrido más de este lapso al que alude la jurisprudencia constitucional para presentarla, la acción de tutela es improcedente.

Adicionalmente en este punto, debe hacerse un llamado a su señoría, en tanto que la demora en el trámite de las acciones y mecanismos de defensa por parte del

accionante se evidencian por la presentación tardía de la acción de tutela y el incumplimiento del principio de inmediatez.

- 4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.**

Alega la tutelante que no se tuvieron en cuenta las pruebas con lo cual se vulnera el derecho al debido proceso, a pesar de que no aduce ni expone las pruebas e irregularidades procesales en la que incurrió el sensor, es oportuno señalar que en la decisión de que se considera vulneradora de derechos fundamentales, se hizo una análisis de las actuaciones que desarrollo CREZCAMOS SA y no existen pruebas que analizar que no se hayan tenido en cuenta dentro del proceso tutela.

- 5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.**

No se hace la identificación que se espera en cuanto a la vulneración y actuaciones que la genera pues la simple mención de los derechos fundamentales no conlleva que verifique el cumplimiento del requisito.

REQUISITOS ESPECIFICOS

Alega la tutelante que providencia calendarada 18 de julio de 2019 adolece de defecto procedimental por desconocimiento de la ritualidad, defecto factico por carecer de apoyo probatorio y decisión sin motivación; sin sustentar los yerros en los que incurrió el señor juez.

Si se observa el artículo 317 del CGP y las actuaciones dentro del proceso se evidencia que no existe ninguna irregularidad procesal o defecto procedimental que deba ser objeto de protección.

La simple lectura de providencia deja ver que se tuvieron en cuenta todas las actuaciones para tomar la decisión de decretar la terminación por desistimiento, con lo que se deja sin cimiento el defecto factico y que se motivo debidamente la decisión en las dos providencias expedidas, esto es mayo y julio de 2019.

Es indudable que la acción de tutela presentada por CREZCAMOS SA es improcedente pues no cumple con los requisitos para que se realizase protección alguna, porque además no existe derecho vulnerado.

Téngase en cuenta que en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “*actuaciones de hecho* que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales” lo cual no sucede en el presente asunto.

Así mismo que para la procedencia de la acción debe cumplirse con el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

En los anteriores términos solicito al juez constitucional niegue la procedencia de la acción de tutela por el incumplimiento de los requisitos generales y específicos de esta, por cuanto una decisión diferente atentaría contra la cosa juzgada, la seguridad jurídica, la autonomía judicial y los derechos de la suscrita en la medida que impediría continuar con la concreción del pago al que de manera justa debo acceder, evidentemente el tutelante no ejecuto las acciones que le correspondían dentro del proceso ordinario y la consecuencia era la aplicación del artículo 317 del CGP.

NOTIFICACIONES

A la suscrita, en el buzón de correo electrónico "maritza.diaz.granados@gmail.com" y "gradicons@yahoo.com

Del señor juez.


MAGOLA GRANADOS DE DÍAZ
CC 33.499.229 de Sogamoso.